

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente: **JAROL ESTIBENS ECHEVERRY GIRALDO.**

Radicación: 11-001-31-87-003-2025-00224-01 (063)
Accionante: Dolly Briyeth Amaya Guerrero
Accionado: Unión Temporal UT Convocatoria FGN-2024,
Universidad Libre y Comisión de Carrera Especial
de la Fiscalía
Asunto: Sentencia de Tutela de 2° Instancia.
Acta No: 024

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala de Decisión de Tutelas, la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia proferida el 8 de enero de 2026 por el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante la cual se declaró la improcedencia de la acción de tutela.

HECHOS

La señora Dolly Briyeth Amaya Guerrero interpuso acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

Indicó que la Fiscalía General de la Nación delegó en la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 la ejecución del concurso, bajo los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial, cuyas reglas fueron establecidas mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025. El proceso contempló las etapas de convocatoria, inscripciones, verificación

de requisitos mínimos, pruebas escritas y valoración de antecedentes, entre otras. La evaluación se estructuró así: pruebas generales y funcionales (60%, eliminatoria), comportamentales (10%, clasificatoria) y valoración de antecedentes (30%, clasificatoria).

Adujo que ella se inscribió al cargo de Profesional Especializado II (código I-106-M-06-(16), que fue admitida tras la verificación de requisitos mínimos y presentó las pruebas escritas, en las que obtuvo 84 puntos en competencias generales y funcionales (la calificación más alta a nivel nacional para ese empleo) y 66 puntos en competencias comportamentales, superando los puntajes exigidos para continuar a la fase de valoración de antecedentes.

Puso de presente que en esta última etapa recibió una calificación preliminar de 44 puntos. Señaló que no se le asignaron 25 puntos correspondientes a su título de Maestría en Administración Pública, pese a estar debidamente acreditado, y que tampoco se valoraron dos periodos de experiencia laboral certificados por la empresa Temporal 1-A Bogotá S.A., bajo el argumento de que no era identificable el ejercicio de su profesión en dichos periodos.

Ante ello, presentó reclamación dentro del término legal, solicitando la corrección de la calificación; sin embargo, la Unión Temporal negó sus pretensiones, argumentando que no era procedente reabrir etapas ya consolidadas. La accionante sostuvo que la fase de verificación de requisitos mínimos no adquiere carácter definitivo y puede ser revisada para corregir errores, conforme a la normativa aplicable.

Afirmó que la omisión en la asignación del puntaje por su maestría y la no valoración de su experiencia laboral afectaron su posición en el concurso, excluyéndola de la lista de elegibles para las 16 vacantes ofertadas.

En consecuencia, solicitó: (i) la protección de sus derechos fundamentales; (ii) la suspensión provisional del concurso respecto del cargo al que aspiró; (iii) la revisión del cumplimiento de requisitos mínimos y la aplicación de equivalencias; (iv) la asignación del puntaje

correspondiente a su título de maestría y a los periodos de experiencia laboral acreditados; y (v) el recalcuro y rectificación de su puntaje definitivo en la valoración de antecedentes y en el consolidado final del concurso.

ACTUACIÓN PROCESAL

El reparto del asunto le correspondió en primera instancia al Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el cual admitió la demanda de acción de tutela el 23 de diciembre de dos mil veinticinco (2025) y dispuso correr traslado a las entidades accionadas.

DECISIÓN RECURRIDA

El juzgado declaró la improcedencia de la acción de tutela, aduciendo que En el trámite de la acción de tutela se estableció que la señora Dolly Briyeth Amaya Guerrero alegó la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, en relación con el empleo Profesional Especializado II (código I-106-M-06-(16)). Sostuvo que la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 —integrada por la Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S.— y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación no reconocieron como válidas una certificación laboral y su título de maestría al momento de la valoración de antecedentes.

El despacho judicial señaló que, como regla general, la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial idóneos, como ocurre con los actos administrativos expedidos dentro de concursos de méritos, los cuales pueden ser controvertidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho. En ese escenario, además, es posible solicitar la suspensión provisional de los actos cuestionados.

Precisó que la tutela no es el mecanismo adecuado para debatir metodologías de evaluación, asignación de puntajes o la aplicación de reglas propias del concurso, salvo circunstancias excepcionales en las que

se demuestre una actuación irrazonable o la configuración de un perjuicio irremediable.

Bajo las anteriores premisas, concluyó que la accionante cuenta con medios ordinarios de defensa judicial para controvertir las decisiones adoptadas en el concurso y que, adicionalmente, su reclamación fue respondida de fondo por las entidades accionadas. Asimismo, determinó que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara la intervención excepcional del juez constitucional, pues la actora no demostró un daño inminente, grave e impostergable que no pudiera ser reparado por las vías ordinarias. También se tuvo en cuenta que aprobó las pruebas y continúa vinculada al proceso de selección.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá declaró improcedente la acción de tutela presentada contra las entidades accionadas.

IMPUGNACIÓN

La impugnante solicita la revocatoria del fallo de primera instancia, indicando que el juez de primera instancia incurrió en varios errores al declarar improcedente la acción de tutela.

En primer lugar, alegó un formalismo indebido, pues el despacho consideró que no se acreditó un perjuicio irremediable por no haberse desarrollado en un apartado específico del escrito, pero –a su juicio- debió interpretar integralmente la demanda, ya que del contenido total se desprendía que el perjuicio consistía en la consolidación progresiva de una situación administrativa irregular dentro del concurso de méritos, con impacto directo en la conformación de la lista de elegibles y en la posibilidad real de acceder al cargo.

En segundo lugar, planteó un falso juicio de subsidiariedad. Explicó que la sentencia habría reducido el análisis a la mera existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin examinar si dicho medio era idóneo y eficaz en el caso concreto. Se argumenta que, al encontrarse el concurso en curso y producirse efectos acumulativos sobre el puntaje y la posición en el orden de mérito, una eventual decisión en la jurisdicción contencioso-administrativa podría resultar tardía o ineficaz.

En tercer lugar, señaló que el juez omitió estudiar el fondo del problema constitucional, advirtiendo que la controversia no era una simple inconformidad con el puntaje, sino la presunta aplicación indebida del régimen de equivalencias para dar por cumplido un requisito mínimo no acreditado y una valoración irrazonablemente restrictiva de la experiencia laboral certificada. Así, -dijo- al declarar la improcedencia, el despacho se habría abstenido de verificar si tales actuaciones eran compatibles con los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y el principio de mérito.

Asimismo, insistió en la existencia de un perjuicio irremediable, dado que las decisiones cuestionadas afectan directamente el puntaje total y la ubicación en el orden de mérito, incidiendo en la conformación de la lista de elegibles.

Con fundamento en lo anterior, solicitó al juez de segunda instancia revocar la sentencia que declaró improcedente la tutela y, en su lugar, conceder el amparo, ordenando: dejar sin efectos la actuación mediante la cual se tuvo por cumplido el requisito mínimo de posgrado mediante una equivalencia no prevista, ordenar una nueva verificación del cumplimiento de requisitos, realizar una nueva valoración de la experiencia laboral certificada, corregir el puntaje en la etapa de valoración de antecedentes, actualizar la posición en el orden de mérito y adoptar las medidas necesarias antes de la conformación o consolidación de la lista de elegibles para el empleo I-106-M-06-(16).

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con las disposiciones del Decreto 1382 de 2000, modificado por el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015- único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el art. 1º del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para pronunciarse respecto de la impugnación interpuesta por la accionante, contra la sentencia proferida el 8 de enero de 2026 por el Juzgado 3 de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, respecto del cual este Tribunal, es superior funcional.

2. Problema jurídico.

Corresponde a este despacho determinar si el juez de primera instancia acertó al declarar improcedente la acción de tutela, al considerar que las pretensiones de la accionante deben ventilarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, o si, por el contrario, en el caso concreto se configura una excepción al principio de subsidiariedad que habilite el estudio de fondo del amparo constitucional.

3. Caso Concreto

Previo a resolver de fondo el asunto objeto de estudio, sea lo primero advertir que la acción de tutela es un instrumento jurídico de naturaleza residual, que si bien brinda a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal para promover la protección directa de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, exige como requisito de procedibilidad, que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial puesto que, en esencia, el juez constitucional no puede inmiscuirse en la competencia de otras autoridades, ni interferir, ni revisar procesos en trámite o ya culminados.

Tampoco puede ordenar la ejecución de actos de su exclusivo resorte, dado que esta figura está prevista para proteger, subsidiaria y residualmente, derechos fundamentales respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene otro mecanismo de defensa. Luego, por regla general, esta acción es improcedente contra decisiones de carácter judicial o administrativo, toda vez que es deber del juez constitucional respetar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, entre otros. Sin embargo, el mecanismo constitucional, de forma excepcional procede contra actos arbitrarios y subjetivos del funcionario o como consecuencia directa de la interpretación errónea que éste haga del derecho.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la

Carta Política, la regla general para los empleos de los órganos y entidades del Estado, es que sean de carrera, esto es, que en su provisión medie un concurso público de méritos, reglado.

Sobre el tema, la Corte Constitucional¹ ha establecido que el mérito es la condición esencial para el ingreso, permanencia y la promoción en la función pública, bajo el régimen jurídico que corresponde fijar al legislador. Este debe señalar, además del sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como las causales de retiro del servicio oficial.

El concurso entonces, debe ser un trámite estrictamente reglado, que imponga precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los aspirantes, debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y a los principios constitucionales sobre la materia, cuyo desconocimiento da lugar a la procedencia excepcional de la tutela, pese a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial.

De este modo, según la jurisprudencia, el agotamiento de las diferentes etapas del concurso con apego a las reglas establecidas trae como consecuencia la designación obligatoria de aquel que ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que siguen en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles, pues estas generan derechos subjetivos que no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, salvo que sea necesario por motivos de utilidad pública o interés social o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.²

Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, se debe indicar además que la Corte Constitucional, en sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020, precisó los requisitos de procedibilidad de las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos proferidos en el marco de los concursos de méritos. Así, en primer lugar, reiteró la regla general de su

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-133 de 1998

² *Ibidem*

improcedencia, por la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como la posibilidad de solicitar medidas cautelares, salvo en los casos en que se configure un perjuicio irremediable o en el evento en que tal acción no sea idónea, ni eficaz para resolver la controversia planteada.

Así mismo, en reciente pronunciamiento T-156 de 2024 la Corte Constitucional en tratándose de casos como el aquí estudiado, estableció:

“En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“El juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011’”.

A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

- 1. Inexistencia de un mecanismo judicial. Se trata del reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial.*
- 2. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Se presenta cuando por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.*
- 3. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Se trata de aquellos eventos en los que las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la*

legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.

Descendiendo lo anterior al caso concreto, observa este despacho que la señora Dolly Briyeth interpuso acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por presuntas irregularidades presentadas en la etapa de valoración de antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, en el empleo Profesional Especializado II (código I-106-M-06-(16).

Adujo la accionante que, pese a haber obtenido 84 puntos en competencias generales y funcionales y 66 puntos en competencias comportamentales, en la etapa de valoración de antecedentes no le fueron asignados 25 puntos correspondientes a su título de Maestría en Administración Pública, ni se valoraron dos periodos de experiencia laboral certificados por la empresa Temporal 1-A Bogotá S.A., lo que derivó en una calificación preliminar de 44 puntos y afectó su posición en el orden de mérito, excluyéndola de la lista de elegibles para las 16 vacantes ofertadas.

Sostuvo igualmente que la autoridad encargada del concurso aplicó de manera indebida el régimen de equivalencias y realizó una valoración irrazonablemente restrictiva de su experiencia laboral certificada.

Sin embargo, del análisis del expediente, advierte el Tribunal que la reclamación presentada por la accionante fue resuelta de fondo por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la cual explicó las razones por las cuales no procedía la asignación del puntaje adicional solicitado, siendo necesario advertir que, el hecho de que la decisión adoptada no le sea favorable no comporta, per se, la vulneración de sus derechos fundamentales.

Conforme lo anterior, encuentra la Sala que la situación planteada no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos excepcionales que habilitan la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos proferidos en el marco de un concurso público de méritos. En efecto, la

controversia gira en torno a la valoración de antecedentes, la asignación de puntajes y la aplicación de reglas propias del concurso, asuntos que, en principio, corresponden al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo.

Para tales discrepancias, el ordenamiento jurídico prevé un medio de defensa judicial idóneo y específico, cual es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual la accionante puede cuestionar la legalidad de los actos administrativos que definieron su puntaje y su posición en el concurso, e incluso solicitar la suspensión provisional de los mismos, con el fin de evitar la consolidación de situaciones jurídicas que estime lesivas de sus derechos.

Ahora bien, no se advierte en el presente asunto la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención excepcional del juez constitucional. Si bien la accionante sostiene que la continuación del concurso y la conformación de la lista de elegibles pueden afectar de manera definitiva su derecho de acceso al cargo, lo cierto es que el ordenamiento jurídico contempla mecanismos cautelares dentro del proceso contencioso-administrativo precisamente orientados a conjurar los efectos adversos que puedan derivarse del transcurso del tiempo.

En ese sentido, la sola circunstancia de que el concurso se encuentre en trámite y de que las decisiones adoptadas incidan en el orden de mérito no resulta suficiente para desplazar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, máxime cuando no se acreditó un daño inminente, grave e impostergable que no pueda ser reparado por las vías ordinarias. Admitir lo contrario implicaría convertir la tutela en una instancia paralela destinada a revisar decisiones administrativas propias del juez natural.

Por lo anterior, al no demostrarse la ineficacia de los medios ordinarios de defensa judicial ni la existencia de un perjuicio irremediable, este despacho concluye que, en efecto, como lo determinó el juez de primera instancia, la acción de tutela resulta improcedente en el presente asunto, razón por la cual se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 8 de enero de 2026 por el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a través del cual se declaró improcedente el amparo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sala, librese las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: Envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, artículo 33 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,



JAROL ESTIBENS ECHEVERRY GIRALDO
Magistrado



JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS
Magistrado

Con ausencia justificada
YENNY PATRICIA GARCÍA OTÁLORA
Magistrada